

**INFORME No. 69/25**

**PETICIÓN 621-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL JESÚS CANCHÉ RODRÍGUEZ Y ARMANDO CAZOLA CABRERA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 72

25 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/25. Petición 621-15. Admisibilidad. Manuel Jesús Canché Rodríguez y Armando Cazola Cabrera. México. 25 de abril de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Manuel Jesús Canché Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Manuel Jesús Canché Rodríguez y Armando Cazola Cabrera |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de junio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de marzo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de noviembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de los instrumentos realizado el 24 de marzo de 1981 y 22 de junio de 1987, respectivamente) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Manuel Jesús Canché Rodríguez, en su calidad de peticionario y presunta víctima, denuncia que las autoridades lo detuvieron ilegalmente junto al señor Armando Cazola Cabrera (en adelante también “las presuntas víctimas” al ser nombrados conjuntamente), los torturaron y los sometieron a un proceso penal sin las debidas garantías judiciales.

*Detención, alegados actos de tortura y orden de arraigo*

1. El peticionario señala que se dedicaba a la compraventa y reparación de joyas, y que mientras realizaba su trabajo agentes judiciales de Mérida, Yucatán, lo coaccionaron y extorsionaron, exigiéndole el pago de una cuota bajo el argumento de que sus productos eran robados. Al negarse a pagar dicha suma, el 28 de enero de 2008 los agentes lo detuvieron y lo trasladaron al estacionamiento de la entonces Procuraduría General de Justicia de Yucatán, donde le informaron que enfrentaba problemas legales. Indica que en ese lugar ya se encontraba detenido el señor Armando Cazola Cabrera.
2. Posteriormente, los agentes los llevaron a un terreno baldío donde los torturaron y los forzaron a firmar declaraciones inculpatorias bajo coacción. En particular, el peticionario afirma que los esposaron, lo tiraron al suelo, le echaron agua y le dieron toques eléctricos, además de colocarle una bolsa en la cabeza con la intención de ahogarlo. Más tarde, los presentaron ante los medios de comunicación como integrantes de una banda delictiva organizada y los privaron de su libertad mediante la figura del arraigo. Durante su detención habrían continuado sufriendo torturas con el propósito de que firmaran más documentos en blanco.

*Causa penal 46/2008 y recursos presentados*

1. El peticionario informa que el 24 de febrero de 2008 el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de Yucatán dictó auto de formal prisión en su contra y también del señor Cazola Cabrera, imputándoles los delitos de robo calificado con violencia y encubrimiento. Luego, fueron condenados en primera instancia a 26 años de pena privativa de libertad. Ante esta decisión, interpusieron un recurso de apelación, y en respuesta, el 15 de octubre de 2010 la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán redujo la pena a ocho años y diez meses en su caso, y a 17 años y nueve meses en el del Sr. Cazola Cabrera.
2. Tanto el peticionario como el señor Cazola Cabrera promovieron por separado acciones de amparo directo, registradas con los números 188/2011 y 393/2011 respectivamente, cuestionando las pruebas utilizadas para condenarlos, entre otros aspectos. Sin embargo, el 24 de noviembre de 2011 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito desestimó dichos recursos. El peticionario presentó un recurso de revisión contra esta decisión, pero el 25 de octubre de 2013 fue rechazado.
3. En consecuencia, el Sr. Caché Rodríguez promovió el juicio de amparo indirecto 1656/2013 la última decisión adversa, pero el 31 de marzo de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán lo rechazó. Finalmente, aunque interpuso un recurso de revisión, el 8 de enero de 2016 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en Yucatán, confirmó la sentencia recurrida.

*Informe de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán*

1. Paralelamente, en 2008 los familiares del peticionario y del señor Cazola Cabrera presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán cuestionando la detención y los malos tratos sufridos a manos de la policía. Como resultado, esta entidad investigó los hechos y el 18 de mayo de 2010, emitió la recomendación 12/2010 en la cual determinó que: i) la Policía Judicial del estado privó ilegalmente de su libertad a las presuntas víctimas, ya que la detención se efectuó sin orden de autoridad competente y sin cumplir con los supuestos legales de flagrancia; ii) las víctimas sufrieron agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron privadas de libertad; y iii) no se realizaron exámenes médicos durante el periodo de arraigo. En consecuencia recomendó realizar las acciones necesarias para identificar y sancionar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las presuntas víctimas.

*Alegatos finales*

1. A partir de las consideraciones fácticas expuestas, el peticionario sostiene que tanto él como el señor Cazola Cabrera fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, privados de su libertad mediante la figura jurídica del arraigo, torturados y condenados sin un debido proceso. Afirma que las sentencias en su contra se basaron en declaraciones obtenidas bajo tortura y que tales prácticas nunca fueron debidamente investigadas.

**El Estado mexicano**

1. Por su parte, el Estado argumenta que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna. Informa que las presuntas víctimas impugnaron su detención, el arraigo y los malos tratos sufridos durante la investigación penal, mediante los procesos de amparo indirecto identificados con los números 78/2008 y 103/2008. No obstante, dichos recursos fueron sobreseídos los días 25 y 19 de febrero de 2008, respectivamente, sin que los peticionarios interpusieran el recurso de revisión correspondiente. El Estado precisa que dicho recurso de revisión estaba plenamente habilitado y al alcance de los peticionarios, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo vigente en ese momento, la cual les otorgaba el derecho de impugnar los fallos emitidos en primera instancia. En opinión de México, la falta de promoción de dicho recurso demuestra el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana.
2. Además, el Estado sostiene que la parte peticionaria presentó la solicitud de manera extemporánea. Con respecto a la presunta detención arbitraria, el arraigo y las alegadas torturas, argumenta que aunque las sentencias de los amparos indirectos identificados con los números 78/2008 y 103/2008 fueron notificadas el 3 y 7 de febrero de 2008, respectivamente la parte peticionaria recién presentó su reclamo ante la CIDH el 9 de junio de 2015, es decir casi siete años después.
3. De igual manera, en cuanto a la causa penal 46/2008, el Estado señala que los peticionarios interpusieron recursos de amparo identificados con los números 188/2011 y 393/2011, los cuales fueron resueltos el 30 de noviembre de 2011, cuando la autoridad judicial notificó el rechazo de dichas acciones. Por lo tanto, con relación con este aspecto de la petición, los peticionarios también tardaron cerca de cuatro años en presentar su reclamo a la CIDH. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano concluye que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana relativo al plazo de presentación.
4. México aduce también que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia, revisando valoraciones de hecho y derecho realizadas por los jueces nacionales dentro de su competencia. Destaca que la responsabilidad penal de las presuntas víctimas se fundamentó en diversas averiguaciones previas llevadas a cabo por las autoridades competentes. Dichas investigaciones se sustentaron en denuncias presentadas por particulares y en declaraciones ministeriales rendidas tanto por los propios acusados como por otros involucrados, todas realizadas en presencia de sus defensores legales. Y que el proceso penal fue conducido por jueces imparciales y bajo la estricta observancia de las garantías procesales.
5. Además, asegura que los actos de autoridad cuestionados, tales como el arraigo y las declaraciones inculpatorias, se realizaron bajo la normativa vigente en el momento de los hechos, lo cual incluye la aplicación del arraigo previsto en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Aunque posteriormente la Corte Interamericana declaró la figura del arraigo contraria a la Convención en ciertos casos específicos, el Estado enfatiza que ello no invalida los actos realizados bajo una legislación que en ese momento era válida. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la petición, con el fin de proceder a su examen individualizado. En el presente caso, la parte peticionaria presenta fundamentalmente dos reclamos: (i) los actos de tortura que habrían sufrido y la alegada falta de una debida investigación de tales prácticas; y (ii) su detención, procesamiento y condena penal.

*Alegados actos de tortura y la falta de una debida investigación*

1. El Sr. Canché Rodríguez señala que en 2008 sus familiares y los del Sr. Cazola Cabrera presentaron una queja cuestionando su detención y los malos tratos sufridos a manos de la policía. Como resultado, la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán investigó los hechos, y el 18 de mayo de 2010 emitió la recomendación 12/2010, en la cual se consideró probado que los agentes involucrados cometieron las afectaciones denunciadas, y por ende, recomendó realizar las acciones necesarias para identificar y sancionar a los servidores públicos responsables. Sin embargo, según el peticionario, esto último nunca ocurrió.
2. Al respecto, la CIDH recuerda que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo la presunta víctima puesto en su conocimiento tales hechos, no resulta exigible que ésta deba agotar otra serie de procesos o recursos[[4]](#footnote-5). En este sentido, según la información disponible y no controvertida por el Estado, los familiares de las presuntas víctimas habrían cumplido con denunciar los alegados hechos de tortura cometidos, sin que a la fecha se haya identificado y sancionado a los responsables. En consecuencia, dada la ausencia de argumentos del Estado y el tiempo transcurrido desde que se habrían denunciado los alegados actos de tortura, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
3. En relación con el plazo de presentación, la Comisión considera que la parte peticionaria interpuso su petición en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, pues los hechos habrían tenido su principio de ejecución en 2008; los peticionarios se habrían mantenido activos litigando su causa y denunciando los alegados hechos de tortura durante los años siguientes; la presente petición fue presentada en 2025; y la consecuencia de los hechos analizados en este extremo relativas a la falta de investigación y sanción de los alegados hechos de tortura se mantendrían hasta el presente.

*Detención, procesamiento y condena penal*

1. La parte peticionaria informa que luego de una primera sentencia condenatoria de instancia, el 15 de octubre de 2010 la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán confirmó su condena, aunque redujo la pena a ocho años y diez meses en su caso, y a diecisiete años y nueve meses en el caso del señor Cazola Cabrera. Posteriormente, ambos promovieron acciones de amparo indirecto que fueron desestimadas el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito. Asimismo, el peticionario, por su parte, presentó un recurso de revisión contra dicha decisión, el cual fue rechazado el 25 de octubre de 2013. Y finalmente promovió un juicio de amparo indirecto, pero tras una decisión denegatoria inicial, el 8 de enero de 2016 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en Yucatán, confirmó su rechazo definitivo.
2. Por su parte, el Estado sostiene que previo al procesamiento penal las presuntas víctimas promovieron amparos indirectos contra su detención y arraigo, los cuales fueron desestimados en febrero de 2008. No obstante, argumenta que los procesados no interpusieron el recurso de revisión correspondiente, lo que implica que no agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna.
3. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6).
4. En el presente caso, en cuanto a la situación del señor Canché Rodríguez, la Comisión nota que promovió diversos recursos a lo largo de su procesamiento penal, cuestionando aspectos relativos a la detención, el arraigo y el uso de pruebas obtenidas bajo tortura. A criterio de la CIDH, es claro que el Estado tuvo oportunidad de analizar los reclamos formulados en esta petición y dar una respuesta adecuada. Por lo tanto, la Comisión concluye que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
5. Respecto al plazo de presentación, el Estado sostiene que la petición fue extemporánea al considerar la notificación de determinadas decisiones. Sin embargo, el expediente evidencia que la última decisión relevante se emitió el 8 de enero de 2016, cuando el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en Yucatán, confirmó el rechazo del amparo indirecto interpuesto por el peticionario. En consecuencia, dado que la petición fue presentada el 9 de junio de 2015, también se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención sobre este extremo de la petición.
6. En relación con la situación del señor Cazola Cabrera, la Comisión observa que si bien hasta 2011 presentó junto con el señor Canché Rodríguez diversos recursos, no hay constancia de que después de esa fecha, haya interpuesto un recurso de revisión o un amparo indirecto. En este sentido, la última decisión que habría obtenido en su caso se emitió el 24 de noviembre de 2011, con lo cual, en efecto, cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos.
7. No obstante, toda vez que el señor Cazola Cabrera cuestiona esencialmente que su condena estuvo fundamentada en pruebas obtenidas bajo tortura, la Comisión advierte que estos están estrechamente vinculados con la obligación de investigar y esclarecer posibles actos de tortura y el deber de no darles valor probatorio para determinar la responsabilidad de una persona. En particular, la Comisión considera que no resulta posible para la presunta víctima cuestionar debidamente su condena penal, sin que antes se haya esclarecido si se cometieron o no los alegados actos de tortura. Con base en ello, la Comisión estima que este extremo de la petición está inextricablemente unida al fondo del asunto; e implica un análisis más amplio tanto de estos procesos en sí mismos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por esto, corresponde realizar un análisis más detallado de este extremo de la petición en la etapa de fondo y, en consecuencia, para efectos de la presente decisión de admisibilidad la CIDH observa que los recursos internos fueron agotados en este proceso penal contra la presunta víctima, en los términos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.
2. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, en lo relativo a la detención, presuntos actos de tortura, y condena de las presuntas víctimas que, de comprobarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); así como de las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el principio de presunción de inocencia, el deber de no utilizar pruebas obtenidas bajo tortura y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas respecto de los cargos penales que se le formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/24, Petición 1104-12, Christian Alejandro García López, México, 29 de mayo de 2024, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*,* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)